



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00710-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: BERTA CONSUELO MEDINA MARTINEZ C.C. 22.675.790 CARMEN LLANOS CONRADO C.C. 32.662.058.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo (30) de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reposición contra el auto del 21 de septiembre de los corrientes, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y lo requirió para que notificara en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sustenta el demandante que el objeto de la censura estriba en el hecho de que el despacho decidió no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a las demandadas aduciendo de que no existe certeza que las direcciones de correo bertmed9@hotmail.com y marcelagamero@hotmail.com pertenezcan a las demandadas.

No obstante, es menester que dicho auto sea revocado toda vez que luego de consultada la base de datos financiera de las demandadas en Data Crédito, dichas direcciones aparecen registradas a su nombre (ver certificados de consultas hecha en la plataforma Data Crédito Experian). Por tales razones, es viable que el despacho tenga a las ejecutadas por notificadas

Ahora bien, la labor de notificación a las ejecutadas ya se realizó conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en diligencia adelantada el 29 de junio de 2022 mediante envío de las citaciones a los correos electrónicos de las demandadas, los cuales fueron aportados con el escrito demandatorio.

Así las cosas, para demostrar al despacho que el mensaje fue recibido por el ejecutado se aportan copia del correo de reporte diario que es generado por la plataforma MAILTRACK en donde se deja ver que el correo fue efectivamente enviado y llegó a la bandeja de entradas del demandado, lo cual da lugar a que se cumpla con los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues se estaría aportando el acuse de recibo mediante dicha herramienta que demuestra la recepción de dicha notificación por parte del demandado. Además, se aporta pantallazo de la bandeja de salida en donde se observa el cuerpo del correo con el uso de la herramienta MAILTRACK que se usó para notificar al extremo pasivo.

Por todo lo anterior, el despacho deberá revocar el auto objeto de censura y deberá admitir las constancias aportadas a su despacho con las pruebas de la diligencia de notificación.



ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho corrió traslado del recurso horizontal presentado por el demandante, mediante fijación en lista del 12 de noviembre de 2020, fijada a través del sistema TYBA, Justicia web Siglo XXI, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay trámite pendiente, se procede a resolver mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 21 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

Ley 2213 de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO I°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas y privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Caso concreto.

En el sublite, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas BERTA CONSUELO MEDINA MARTINEZ C.C. 22.675.790 CARMEN LLANOS CONRADO C.C. 32.662.058, lo que fue negado por el Despacho en providencia del 21 de septiembre de 2022, tras considerar que en el acápite de notificaciones se manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo de las demandadas fue suministrado de forma verbal, y que si bien es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la notificación vía correo electrónico, no es menos cierto que no se aportó evidencia de donde se obtuvo el mismo, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022

Sobre el particular, debe señalarse que el demandante junto con su recurso, allega las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico de las ejecutadas, documentación que no encontraba en el expediente al momento de resolver la solicitud de seguir adelante, y que eran necesarios para cumplir los requisitos plasmado en el artículo 8 de ley 2213 de 2022, que reglamentó la notificación personal mediante a mensaje de datos.

Diáfano es para esta Dependencia que el demandante no había allegado las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico de las ejecutadas, máxime, si se tiene en cuenta que solo al momento de presentar el recurso, es que aporta la prueba de donde obtuvo el e-mail, subsanando los yerros que le fueron anotados y que fueron piedra angular para negar la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Como se ha visto en líneas precedentes, claramente el artículo 8 de ley 2213 de 2022, dispone que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Bajo estas orientaciones, el Despacho considera que el memorial que en este momento allega la parte ejecutante, satisface los requisitos contemplados en el artículo 8 de la norma citada, respecto del orden y elementos que debe contener la notificación personal, mediante mensajes de datos, las exigencias mínimas de la norma procesal, por lo que este Juzgado debe tener por notificado personalmente a las demandadas, circunstancia que fue óbice para que el demandante obtuviera una resolución favorable a su petición.

En este sentido, los argumentos expuestos en el recurso de fecha 23 de septiembre de los corrientes, en el que informa la forma como la obtuvo el correo electrónico y allega las evidencias, cumpliendo con los requisitos mínimos de notificación por mensaje de datos, permiten que se tenga por notificadas a las ejecutadas en debida forma.

Por lo anterior, no se impone reponer el auto calendado 21 de septiembre del año en curso, pues para la época en la cual se profirió no se había allegado la documentación



pertinente, la cual al ser examinada da lugar ante el estado actual de las cosas, a seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto fechado 21 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, contra BERTA CONSUELO MEDINA MARTINEZ C.C. 22.675.790 CARMEN LLANOS CONTRADO C.C. 32.662.058. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$490.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas

SEXTO: Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00710-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6654cc39192cc6260c1c0bef1a1ca1af032eb89f6ce0dc6888418addb5a769**

Documento generado en 30/05/2023 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>